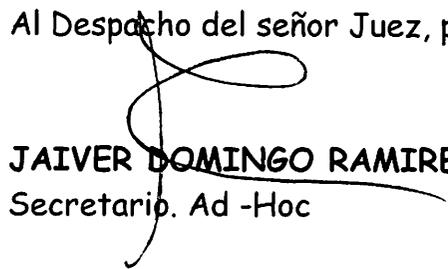


00295- 2021 - ACCIÓN DE TUTELA

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, junio 21 de 2021.

  
JAIVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI  
Secretario. Ad -Hoc

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0279**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la acción de tutela propuesta por ADRIANA CELIS ROSAS, RUTH ADRIANA ORTEGA GARCIA, ALBA RUTH HERRERA, JANEH ANDREA TAPIAS MAZUERA, ASTRID JULIETH DUQUE PUERTA contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por JORGE ALIRIO ORTEGA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas, observa el despacho que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por tanto se procederá a su admisión.

Igualmente y como quiera que la Alcaldía Municipal de Saravena, Arauca y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP pudieran salir comprometidos con la decisión final que se adopte en esta actuación, deberá procederse a su vinculación.

**MEDIDA PROVISIONAL**

Solicita/n el/l@s accionante/s **SUSPENDER** los efectos del Acuerdo No.0004 del 27/02/2020 "Por el cual se modifican los artículos 1°, 2°, 3°, 11°, 14° y 23° del Acuerdo No. 20191000002126 del 11/03/2019, de la Alcaldía de Saravena - Arauca, en el marco del Proceso de Selección No. 847 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (Municipios de 5ª Y 6ª categoría)", en concordancia con el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020.

*Lo anterior dicen, porque al continuar con las etapas del proceso conlleva la inminente vulneración y puesta en riesgo de derechos fundamentales a la salud, la vida, la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas, afectados por la crisis sanitaria que impide participar con normalidad en las condiciones del concurso, además del riesgo de contagio del virus.*

En lo atinente a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, el Despacho advierte que el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, estatuyó lo siguiente:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para

**proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público**. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente **para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante**.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a **proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados**, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (Negrillas intencionales).

Sumado a lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional en Auto A-133-de 2011, indicó que del contenido del Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que *"de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)"*.

Ahora, en el caso particular, l@s accionantes formularon solicitud de medida provisional consistente en la suspensión los efectos del Acuerdo No.0004 del 27/02/2020 "Por el cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 11º, 14º y 23º del Acuerdo No. 20191000002126 del 11/03/2019, de la Alcaldía de Saravena - Arauca, en el marco del Proceso de Selección No. 847 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (Municipios de 5ª Y 6ª categoría)" 2 en concordancia con el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, hasta que se decida la presente acción de tutela.

La razón fundamental de la solicitud de medida provisional radica en que, continuar con las etapas del proceso ello conllevaría a la inminente vulneración y puesta en riesgo de derechos fundamentales a la salud, la vida, la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas, afectados por la crisis sanitaria que impide participar con normalidad en las condiciones del concurso, además del riesgo de contagio del virus.

Observa el despacho que la esencia de la medida provisional prevista en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, radica en la **urgencia** para proteger los derechos

fundamentales invocados y no hacer ilusorio un eventual fallo a favor del actor, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, o la producción de otros daños.

Así las cosas, se tiene que hasta este momento procesal la parte actora no ha demostrado la necesidad de adoptar de forma urgente la medida provisional que solicita, pues para ello se requiere que la medida a adoptarse tenga por finalidad precaver el acaecimiento de un perjuicio irremediable, inminente, que no permita esperar los 10 días hábiles establecidos para el fallo de la acción de tutela, mecanismo constitucional célere por excelencia.

En el caso particular, se advierte que la medida provisional solicitada con la acción de tutela de la referencia pretende que se **SUSPENDAN** los efectos del Acuerdo No. 0004 del 27/02/2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Saravena - Arauca, en el marco del Proceso de Selección No. 847 de 2018 - Municipios Priorizados Para el Post Conflicto.

Lo anterior permite dilucidar que lejos de advertirse como urgente e inminente el peligro para los derechos invocados por l@s accionantes, es un asunto que debe ser objeto del análisis del fondo de la discusión dentro de la acción de tutela, y no objeto de una medida provisional.

Adicional a lo anterior, se advierte que el término de 10 días hábiles con que cuenta el juez constitucional para fallar una acción de tutela, resulta razonable para pronunciarse sobre la alegada infracción a los derechos constitucionales fundamentales invocados, así las cosas, se puede colegir que, hasta el momento, no existen elementos de prueba que indiquen la existencia de circunstancias de las que se derive la necesidad de adoptar con urgencia la medida solicitada, pues la necesidad del amparo constitucional reclamado se estudiará al emitir fallo dentro de la acción de tutela.

Por ello, se negará la medida provisional solicitada por l@s accionantes con fundamento en lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por cuanto hasta el momento no existen suficientes medios probatorios que lleven al juzgado a la convicción de la necesidad de dichas medidas.

Por otra parte, y a fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de las personas que participan del Proceso de Selección No. 847 de 2018, correspondiente al Municipio de Saravena, (Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª Y 6ª categoría), se dispondrá comunicar a los mismos sobre el trámite de la acción de tutela de la referencia, a fin de que, si a bien lo tienen, intervengan en esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente acción constitucional.

**SEGUNDO.** - **VINCULAR** a la presente actuación a la Alcaldía Municipal de Saravena, y a la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, atendiendo el interés o responsabilidad que pueda/n llegar a tener sobre las resultas de la presente acción.

Para lo de su conocimiento y fines pertinentes, **VINCULAR** a la Personería Municipal de Saravena, para que se pronuncie frente a la acción Constitucional deprecada.

**TERCERO.** - **NOTIFICAR** por el medio más expedito y con Sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 5° del decreto 306 de 1992, el contenido del presente auto al Representante Legal de: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA; Alcaldía Municipal de Saravena, Dr. WILFREDO GOMEZ GRANADOS (alcalde), ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP y al señor Personero Municipal de Saravena y/o a quien/es haga/n sus veces, para que dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes contados a partir de su notificación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, igualmente se ordena comunicar esta decisión al accionante.

**PARÁGRAFO.** - **ADVERTIR** a la/s entidad/es accionadas y/o vinculada/s que, los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, señalando que si dentro del plazo otorgado no fuere rendido el informe correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos aducidos en la demanda genitora y se entrará a resolver de plano. (Art. 20 ibídem).

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que comunique y/o publique el texto completo de esta acción constitucional en la página web de la CNSC a los participantes del Proceso de Selección No. 847 de 2018, sobre el trámite de la acción de tutela de la referencia, con el fin de garantizar el derecho de publicidad a todos los aspirantes e interesados en esta acción constitucional, a fin de que, si a bien lo tienen, intervengan en la misma.

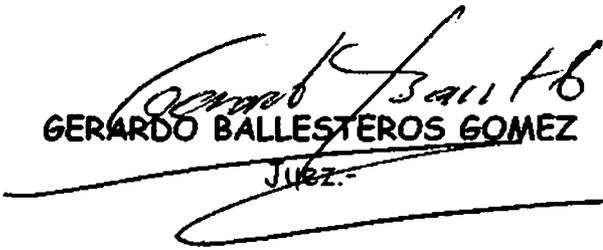
**QUINTO.** - **DISPONER** que la comunicación de la admisión de esta acción de tutela se efectúe por anotación de la misma en estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, por anotación en el sistema de actuaciones judiciales Justicia XXI web TYBA, así como por remisión de correo electrónico a las partes y sujetos procesales que lo aportaron o disponen de un correo de notificaciones judiciales por disposición normativa, con motivo de las medidas sanitarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, todos los escritos que se reciban para este trámite constitucional, serán remitidos a las partes por esos medios señalados, para cumplir el principio de publicidad y contradicción.

**SEXTO.** - **NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante con fundamento en lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y lo expuesto en las consideraciones de este proveído, por cuanto hasta el momento no existen suficientes medios probatorios que lleven al despacho a la convicción de la necesidad de dicha medida.

SEPTIMO. - TENER como pruebas las allegadas por L@S accionante/ y PRACTICAR las demás que sean indispensables y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese y Cúmplase

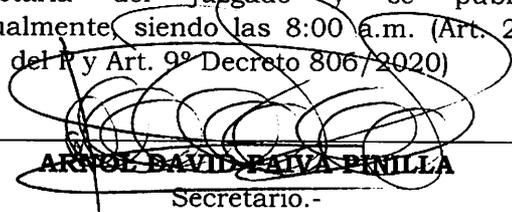
  
GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 047. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
ARNEL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

---

## **00119 - 2021 EJECUTIVO ALIMENTOS**

Al Despacho del señor Juez informando que, a parte demandada se notificó el siete (7) de mayo de 2021, por medio de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término del traslado y propuso excepciones. Saravena, Junio 18 de 2021.

  
**ANGEL DAVID PARRA PINILLA**  
Secretario.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0280 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Al contestar la demanda, la ejecutada dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por JUAN EVANGELISTA NAVARRETE DUARTE contra MARIA MAGDALENA SANDOVAL VARGAS, propuso como excepción previa que denomino "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION".

Advierte el juzgado que la excepción propuesta y denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION", no está enlistada como excepción prevén el art. 100 del C.G.P., por lo tanto se le dará el trámite establecido en el art. 442 del C.G.P.

Pide la ejecutada se reduzca el embargo del salario al 20%, sobre el neto apagar según el desprendible de pago aportado, pues dice que el descuento efectuado \$345.300, corresponde al 39.42%, o en su defecto se aplique el descuento del 30% ordenado por el juzgado.

Revisado el desprendible traído con la contestación se tiene que la demandante percibe un salario mensual de \$1.323.177, y si a ello le restamos el valor de los aportes a salud y pensión, mas \$10.000 de ahorros y \$10.000 del sindicato queda un neto a pagar de \$1.211.177.00, sobre el cual debería aplicarse el descuento del 30% ordenado por el juzgado, que sería la suma de \$363.353.00, lo que es un mayor valor al descuento efectuado actualmente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

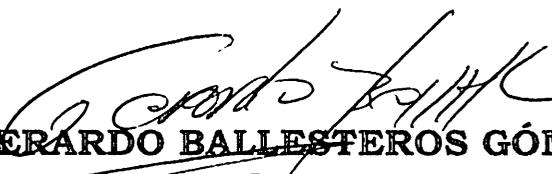
## RESUELVE

PRIMERO.- De la excepción propuesta y denominada por la parte ejecutada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION", **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer.

SEGUNDO.- **ORDENAR** a la secretaría del juzgado **REVISAR** la página WEB del banco agrario para verificar los títulos judiciales consignados a este proceso.

TERCERO.- **DENEGAR** la petición de reajuste del descuento (embargo), elevada por la parte ejecutada.

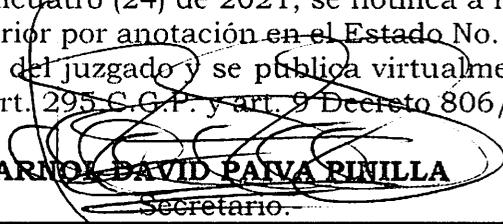
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy, junio veinticuatro (24) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 047. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA RINILLA**  
Secretario.

---

**00287-2021 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, veintidós (22) de Junio de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.286**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, veintitrés (23) de Junio dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ-TAME, en favor del menor ANUAR SANTIAGO MALAVER SANABRIA hijo de la señora GEISA MALAVER SANABRIA contra ROBINSON PINZON OBANDO, observa el juzgado lo siguiente:

La parte demandante en su escrito genitor señala que hace la respectiva notificación al demandado según lo establecido art. 6 del decreto ley 806 de 2020; envía el soporte de la planilla de la empresa Servicios Postales Nacionales; pero si bien es cierto los mismos no se evidencia, a lo cual estos deben estar dentro del escrito genitor de la demanda, como anexos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ-TAME, en favor del menor ANUAR SANTIAGO MALAVER SANABRIA hijo de la señora GEISA MALAVER SANABRIA contra ROBINSON PINZON OBANDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, debiendo presentarse la misma en un solo cuerpo y allegar copia para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO.- **TENER** a la Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal Tame como parte en este proceso en pro de los intereses de la menor ASHLEY LUCIANA BERNAL ORTIZ.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

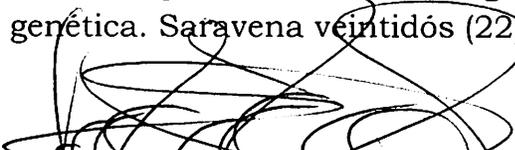
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 047. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**00288-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al despacho del señor juez, informando que Mediante auto del dos (2) de Junio de 2021, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética. Saravena veintidós (22) de junio de 2021.

  
**ARNO DAVID PARVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No284  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Junio Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial rendido dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por LILY JOHANA URBINA SANCHEZ en representación de la menor LIAM SALOME URBINA SANCHEZ contra LUIS ALEXI GUERRA PEREZ y habida cuenta se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor LUIS ALEXI GUERRA PEREZ, es el padre de la menor LIAM SALOME, deberá convocarse a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P para efectos de determinar sobre el establecimiento de la menor ( patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud) en el cual debe participar el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR EL VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2021 A PARTIR DE LAS 2:30P.M** para celebrar la audiencia inicial que trata del art. 372 del C.G.P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

**ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrara virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan la audiencia.

A petición de la parte interesada, por secretaria expidase los citatorios a que haya lugar

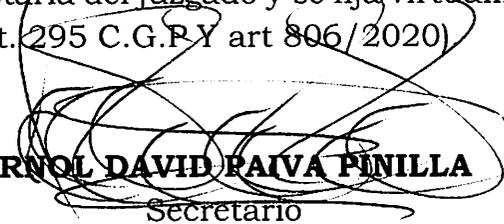
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,  
ARAUCA**

Hoy Veinticuatro (24) de Junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 047 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P.Y art 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00331-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al despacho del señor juez, informando que Mediante auto del dos (2) de Junio de 2021, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética. Saravena veintidós (22) de junio de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No285  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Junio Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial rendido dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por DIVA MILENA CIFUENTES MARTINEZ en representación del menor SANTIAGO CIFUENTES MARTINEZ contra PABLO EMILIO RODRIGUEZ BAZURDO y habida cuenta se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor PABLO EMILIO RODRIGUEZ BAZURDO, es el padre del menor SANTIAGO, deberá convocarse a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P para efectos de determinar sobre el establecimiento de la menor ( patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud) en el cual debe participar el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR EL ONCE (11) DE AGOSTO DE 2021 A PARTIR DE LAS 2:30P.M** para celebrar la audiencia inicial que trata del art. 372 del C.G.P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

**ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrara virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan la audiencia.

A petición de la parte interesada, por secretaria expidase los citatorios a que haya lugar

Notifíquese y Cúmplase

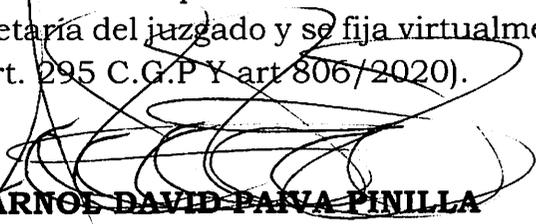
  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,  
ARAUCA**

Hoy Veinticuatro (24) de Junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 047 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).

  
**ARNO DAVID PAVA PINILLA**

Secretario

---

**00269-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, veintidós (22) de junio de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.283**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, Junio Veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ-TAME, en favor del menor ELIAM ELIAS PEREZ QUINTERO hijo de la señora YURITZA ALEJANDRA PEREZ QUINTERO contra THIAGO ALEJANDRO MATTIAS PEREZ HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELIAS MATTIAS LOPEZ, , observa el juzgado que la parte demandante subsano la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ-TAME, en favor del menor ELIAM ELIAS PEREZ QUINTERO hijo de la señora YURITZA ALEJANDRA PEREZ QUINTERO contra THIAGO ALEJANDRO MATTIAS PEREZ HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELIAS MATTIAS LOPEZ.

SEGUNDO.-**DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.-**CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora YURITZA ALEJANDRA PEREZ QUINTERO, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

**ADVERTIR** a la parte interesada (demandante y/o apoderada judicial) que ella puede elaborar y enviar la citación para notificación personal directamente, cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 3 del art 291 del C.G.P.

**SEXTO.-PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

**SEPTIMO.-EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ELIAS MATTIAS LOPEZ en los términos consagrados en el en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**OCTAVO.-ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

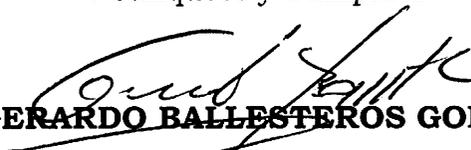
**NOVENO.-REQUERIR** a la UB de ML y CF DE TAME-ARAUCA a fin de que informen si existe en tarjeta FTA muestra o mancha de sangre del señor **ELIAS MATTIAS LOPEZ** quien en vida se identificó con la **CC N° 1.116.871.051** fallecido el dos (2) de Agosto de 2020 en el municipio de Tame-Arauca, con la que se puede cotejar con la muestra de la señora YURITZA ALEJANDRAPEREZ QUINTERO y el menor ELIAM ELIAS PEREZ QUINTERO a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

**DECIMO.- DECRETAR** la exhumación del cadáver correspondiente al señor ELIAS MATTIAS LOPEZ, quien se encuentra sepultado en el cementerio del municipio de Tame - Arauca, y cuyos restos se puede ubicar con las indicaciones relacionadas en la demanda genitora. Advirtiendo a la demandante y/o a su apoderado judicial que deberán gestionar todos los permisos correspondientes ante las autoridades administrativas y/o religiosas, al igual que contratar la persona para la apertura de la bóveda.

**DECIMO PRIMERO.-NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

**DECIMO SEGUNDO.-TENER** a la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME, como parte en este proceso, en pro de los intereses del menor ELIAM ELIAS PEREZ QUINTERO.

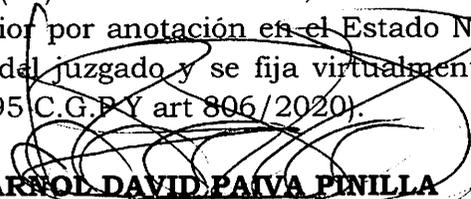
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,  
ARAUCA**

Hoy Veinticuatro (24) de Junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 047 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P. Y art 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00253-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 22 de Junio de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secreta

**AUTO INTERLOCUTORIO No.282**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por REGULO BARON contra los HEREDEROS DETERMINADOS SAMUEL LAGOS, MARIA EDDY DUARTE LAGOS MERCEDES DUARTE LAGOS y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ELEUTERIO DUARTE DIAZ, observa el juzgado que la parte demandante subsano la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por REGULO BARON contra los HEREDEROS DETERMINADOS SAMUEL LAGOS, MARIA EDDY DUARTE LAGOS MERCEDES DUARTE LAGOS y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ELEUTERIO DUARTE DIAZ.

SEGUNDO.-**DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.-**CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor REGULO BARON, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

**ADVERTIR** a la parte interesada (demandante y/o apoderada judicial) que ella puede elaborar y enviar la citación para notificación personal directamente, cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 3 del art 291 del C.G.P.

SEXTO.-**PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO.-**EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ELEUTERIO DUARTE DIAZ en los términos consagrados en el en los términos

consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

OCTAVO.-**ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

NOVENO.-**REQUERIR** al INML y CF de La ciudad de CUCUTA-NORTE DE SANTANDER y a la UB de ML y CF DE SARAVERENA a fin de que informen si existe en tarjeta FTA muestra o mancha de sangre del señor **ELEUTERIO DUARTE DIAZ** quien en vida se identificó con la **CC N° 1.036.331** fallecido el seis (6) de Abril de 2020 en el municipio de Cúcuta-Norte de Santander, con la que se puede cotejar con la muestra del señor REGULO BARON a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

DECIMO.- **DECRETAR** la exhumación del cadáver correspondiente al señor **ELEUTERIO DUARTE DIAZ**, quien se encuentra sepultado en el cementerio del municipio de Fortul - Arauca, y cuyos restos se puede ubicar con las indicaciones relacionadas en la demanda genitora. Advirtiéndolo a la demandante y/o a su apoderado judicial que deberán gestionar todos los permisos correspondientes ante las autoridades administrativas y/o religiosas, al igual que contratar la persona para la apertura de la bóveda.

DECIMO PRIMERO.- **REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Fortul –Arauca, para que allegue de manera inmediata a este estrado judicial copia auténtica de los registros civiles de los señor@s: MARIA EDDY DUARTE LAGOS, MERCEDES DUARTE LAGOS y SAMUEL DUARTE LAGOS, donde se encuentre plasmada la firma del señor ELEUTERIO DUARTE DIAZ, así acreditar el parentesco entre estas personas.

DECIMO SEGUNDO.-**NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

DECIMO TERCER.-**RECONOCER** a la Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS, como apoderado judicial de la parte demandante.

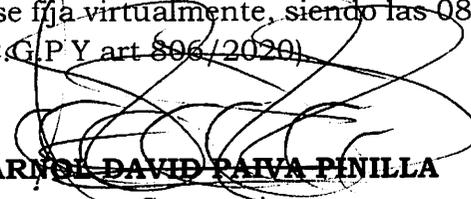
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez:-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVERENA, ARAUCA**

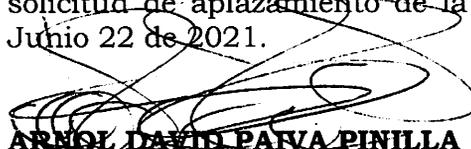
Hoy Veinticuatro (24) de Junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 047 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P.Y art 806/2020).

  
**ARNEL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00279 - 2020 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.**

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte interesada allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 29/06/2021. Saravena, Junio 22 de 2021.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 288**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERNA**

Saravena, Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

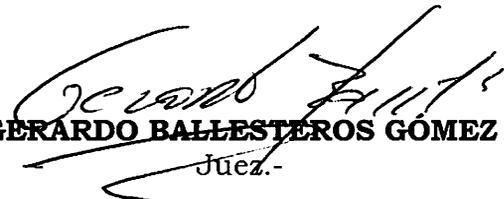
Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por CLAUDIA MARÍA CAMPOS RODRÍGUEZ y según la manifestación elevada por el profesional del derecho se negará de entrada dicha solicitud toda vez que si bien es cierto en el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena fijaron fecha para audiencia el mismo día y hora que la señalada por este despacho, no lo es menos cierto que el auto pronunciado por este Juzgado tiene fecha anterior al de nuestro homólogo del Circuito (en lo que se ve del 14/12/2020 respecto del 05/03/2021), eso quiere decir que, la fecha para la audiencia respectiva fue señalada primero en este Juzgado lo cual no es de recibo para aplazar la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

**DENEGAR** la petición elevada por el apoderado de la señora CLAUDIA MARÍA CAMPOS RODRÍGUEZ por las razones expuestas en esta providencia.

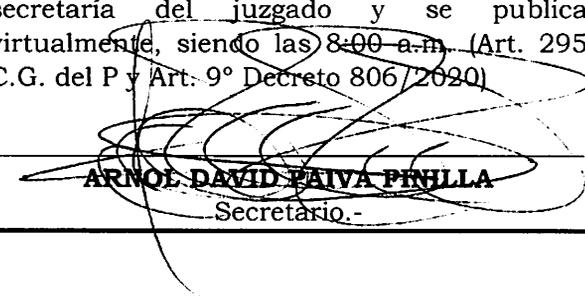
Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Junio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 047. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---